



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°0928 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2022 00185 00
Ejecutante	VERÓNICA SOTO ÁLVAREZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora VERÓNICA SOTO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.908.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia tasadas en el proceso ordinario, por los intereses legales sobre el capital adeudado o en subsidio la indexación y las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario en la suma total del \$6.908.526, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Así pues del auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, así:

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.908.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.

INTERESES LEGALES SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO DESDE EL DÍA 14 DICIEMBRE DE 2021 Y HASTA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O EN SUBSIDIO LA INDEXACIÓN.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales o en subsidio la indexación causados por el retardo en el pago de las costas judiciales se tiene:

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

La posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar que los referidos intereses “*no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan*

para créditos de carácter civil", de allí que no es viable la petición al respecto, al no contar con asidero jurídico para ello, por ser ajenos a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se acceder a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales o en subsidio la indexación, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto, porque en relación con la indexación, no se advierte título ejecutivo que la sustente.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 3 y 4 del pdf03TitulosEjecutivos), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante, al Dr. ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA identificado con CC N° 70.551.330 y portador de la T.P. 83.146 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Esta providencia se notificará por AVISO al representante legal de la entidad ejecutada, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**, por mandato de los artículos 610 y 612 del CGP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **VERÓNICA SOTO ÁLVAREZ** quien se identifica con la C.C.42.875.150, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.908.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.
- Por Costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales e indexación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA identificado con CC N° 70.551.330 y portador de la T.P. 83.146 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por aviso al representante legal de **COLPENSIONES**, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones

QUINTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA la notificación al representante legal de COLPENSIONES, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

SEXTO: Notifíquese este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: villegasceballos.alejandro@gmail.com; pensionar.abogado@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
27/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,**
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec799e06625f7fe4aa87beb29cb68082a133b4b762d81d00c7035f45960d884**

Documento generado en 26/05/2022 07:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**